REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: JHON JAIRO ZAPATA OSORIO
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RAD: 760013105001 2019 00818 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 021

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 1708 del 16 de abril de 2021, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en segunda instancia en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022,

en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se expuso:

> *"(…) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).*

Y sobre el interés económico se precisó que:

> *"Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)".*

Pues bien, habida cuenta que, a la fecha de la sentencia, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020 era de $908.526, el interés para recurrir en casación en el año 2021 era de un mínimo de CIENTO NUEVE MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS ($109.023.120). Cuantía que, en casos de nulidad de traslado debe ser alcanzada por el monto que, la administradora de pensiones, dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado. Tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia. Revisemos:

> *"(…) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (…) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)".*

Siendo así, la sala procedió a estudiar si PORVENIR S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderada legalmente facultada y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Documentos No. 07 y 08 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); (ii) que

el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue publicada el **16 de abril del 2021** y el recurso fue presentado, mediante correo electrónico, el **04 de mayo de la misma anualidad** (Documento No. 08 del CUADERNO DEL TRIBUNAL); y (iii) que PORVENIR S.A. tiene interés jurídico pues la sentencia de segunda instancia, fue desfavorable a sus pretensiones:

> ***"PRIMERO. -CONFIRMAR y ADICIONAR*** *los resolutivos* ***SEGUNDO, TERCERO*** *y* ***CUARTO*** *de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.****276 del 04de diciembre de 2020****<sentencias a las que se debe dar cumplimiento dentro de los veinte días siguientes a su ejecutoria>en el sentido de que* ***SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO*** *que hiciera la parte demandante* ***JHON JAIRO ZAPATA OSORIO****, de condiciones civiles de autos, del* ***RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. A las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL RAIS COLMENA AIG S.A. -ING S.A. HOY PROTECCIÒN, PORVENIR, COLFONDOS y PORVENIR S.A.*** *... para la época que les concierne la administración de los aportes de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a las* ***SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL RAIS COLMENA AIG S.A. -ING S.A. HOY PROTECCIÒN, PORVENIR, COLFONDOS y PORVENIR S.A.*** *...a devolver <dentro de los veinte días siguientes a ejecutoria de las sentencias de 1ª.Y2ª.> totalmente con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de las* ***SOCIEDADES ADMINISTRADORASDE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS DEL RAIS COLMENA AIG S.A. -ING S.A. HOY PROTECCIÒN, PORVENIR, COLFONDOS y PORVENIR S.A.*** *...,debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que* ***COLPENSIONES*** *deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se* ***confirma en lo sustancial*** *la referida sentencia. (…)".*

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, PORVENIR S.A. no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797

de 2003 -el 29 de enero de 2003- no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que, son los que deberán tenerse en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Pues bien, en el presente caso, conforme a la historia laboral de JHON JAIRO ZAPATA OSORIO (folios 25 a 36 del Dto. No. 01 del CUADERNO DEL JUZGADO) y al multiplicar los IBC de JHON JAIRO ZAPATA OSORIO por los porcentajes referidos se tiene que, los costos de administración de PORVENIR S.A. corresponden en total a $28.948.743,07. Valor que, no alcanza los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario. Así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINSITRACIÓN
1995-10	$ 900.000	3,50%	$ 31.500,00
1995-11	$ 900.000	3,50%	$ 31.500,00
1995-12	$ 900.000	3,50%	$ 31.500,00
1996-01	$ 900.000	3,50%	$ 31.500,00
1996-02	$ 900.000	3,50%	$ 31.500,00
1996-03	$ 900.000	3,50%	$ 31.500,00
1996-04	$ 900.000	3,50%	$ 31.500,00
1996-05	$ 1.710.000	3,50%	$ 59.850,00
1996-06	$ 1.062.000	3,50%	$ 37.170,00
1996-07	$ 1.062.000	3,50%	$ 37.170,00
1996-08	$ 1.062.000	3,50%	$ 37.170,00
1996-09	$ 1.486.800	3,50%	$ 52.038,00
1996-10	$ 1.486.800	3,50%	$ 52.038,00
1996-11	$ 1.486.800	3,50%	$ 52.038,00
1996-12	$ 1.932.840	3,50%	$ 67.649,40
1997-01	$ 1.932.840	3,50%	$ 67.649,40
1997-02	$ 1.932.840	3,50%	$ 67.649,40
1997-03	$ 2.396.721	3,50%	$ 83.885,24
1997-04	$ 2.087.467	3,50%	$ 73.061,35
1997-05	$ 2.087.467	3,50%	$ 73.061,35

1997-06	$ 2.087.467	3,50%	$ 73.061,35
1997-07	$ 2.087.467	3,50%	$ 73.061,35
1997-08	$ 2.087.467	3,50%	$ 73.061,35
1997-09	$ 2.087.467	3,50%	$ 73.061,35
1997-10	$ 2.087.467	3,50%	$ 73.061,35
1997-11	$ 2.087.467	3,50%	$ 73.061,35
1997-12	$ 2.300.080	3,50%	$ 80.502,80
1998-01	$ 2.300.080	3,50%	$ 80.502,80
1998-02	$ 2.691.093	3,50%	$ 94.188,26
1998-03	$ 2.691.093	3,50%	$ 94.188,26
1998-04	$ 2.691.093	3,50%	$ 94.188,26
1998-05	$ 2.691.093	3,50%	$ 94.188,26
1998-06	$ 2.300.080	3,50%	$ 80.502,80
1998-07	$ 2.300.080	3,50%	$ 80.502,80
1998-08	$ 2.691.093	3,50%	$ 94.188,26
1998-09	$ 2.300.080	3,50%	$ 80.502,80
1998-10	$ 2.300.080	3,50%	$ 80.502,80
1998-11	$ 2.300.080	3,50%	$ 80.502,80
1998-12	$ 2.300.080	3,50%	$ 80.502,80
1999-01	$ 2.300.080	3,50%	$ 80.502,80
1999-02	$ 2.300.080	3,50%	$ 80.502,80
1999-03	$ 2.300.080	3,50%	$ 80.502,80
1999-04	$ 2.300.060	3,50%	$ 80.502,10
1999-05	$ 2.691.160	3,50%	$ 94.190,60
1999-06	$ 2.691.070	3,50%	$ 94.187,45
2000-08	$ 2.003.960	3,50%	$ 70.138,60
2000-09	$ 3.000.000	3,50%	$ 105.000,00
2000-10	$ 3.195.260	3,50%	$ 111.834,10
2000-11	$ 3.312.160	3,50%	$ 115.925,60
2000-12	$ 3.000.020	3,50%	$ 105.000,70
2001-01	$ 3.004.960	3,50%	$ 105.173,60
2001-02	$ 3.000.040	3,50%	$ 105.001,40
2001-03	$ 2.831.810	3,50%	$ 99.113,35
2001-04	$ 3.000.610	3,50%	$ 105.021,35
2001-05	$ 3.000.510	3,50%	$ 105.017,85
2001-06	$ 3.295.730	3,50%	$ 115.350,55
2001-07	$ 3.262.070	3,50%	$ 114.172,45
2001-08	$ 3.262.130	3,50%	$ 114.174,55
2001-09	$ 3.262.510	3,50%	$ 114.187,85
2001-10	$ 3.262.460	3,50%	$ 114.186,10
2001-11	$ 3.262.050	3,50%	$ 114.171,75

2001-12	$ 3.262.490	3,50%	$ 114.187,15
2002-01	$ 4.894.840	3,50%	$ 171.319,40
2003-11	$ 558.600	3,00%	$ 16.758,00
2003-12	$ 3.378.400	3,00%	$ 101.352,00
2004-01	$ 3.525.734	3,00%	$ 105.772,02
2004-02	$ 3.534.000	3,00%	$ 106.020,00
2004-03	$ 4.521.450	3,00%	$ 135.643,50
2004-04	$ 3.711.667	3,00%	$ 111.350,01
2004-05	$ 3.711.133	3,00%	$ 111.333,99
2004-06	$ 3.698.400	3,00%	$ 110.952,00
2004-07	$ 6.793.000	3,00%	$ 203.790,00
2004-08	$ 865.933	3,00%	$ 25.977,99
2004-09	$ 3.710.533	3,00%	$ 111.315,99
2004-10	$ 3.710.467	3,00%	$ 111.314,01
2004-11	$ 3.711.601	3,00%	$ 111.348,03
2004-12	$ 3.733.500	3,00%	$ 112.005,00
2005-01	$ 3.720.600	3,00%	$ 111.618,00
2005-02	$ 3.711.600	3,00%	$ 111.348,00
2005-03	$ 4.332.067	3,00%	$ 129.962,01
2005-04	$ 3.915.200	3,00%	$ 117.456,00
2005-05	$ 3.914.934	3,00%	$ 117.448,02
2005-06	$ 3.914.934	3,00%	$ 117.448,02
2005-07	$ 6.859.501	3,00%	$ 205.785,03
2005-08	$ 4.154.200	3,00%	$ 124.626,00
2005-09	$ 3.914.800	3,00%	$ 117.444,00
2005-10	$ 3.914.934	3,00%	$ 117.448,02
2005-11	$ 3.914.934	3,00%	$ 117.448,02
2005-12	$ 3.914.934	3,00%	$ 117.448,02
2006-01	$ 3.914.666	3,00%	$ 117.439,98
2006-02	$ 4.008.933	3,00%	$ 120.267,99
2006-03	$ 3.914.667	3,00%	$ 117.440,01
2006-04	$ 3.941.700	3,00%	$ 118.251,00
2006-05	$ 4.895.734	3,00%	$ 146.872,02
2006-06	$ 4.105.200	3,00%	$ 123.156,00
2006-07	$ 4.105.267	3,00%	$ 123.158,01
2006-08	$ 4.105.867	3,00%	$ 123.176,01
2006-09	$ 4.105.200	3,00%	$ 123.156,00
2006-10	$ 4.105.267	3,00%	$ 123.158,01
2006-11	$ 4.105.200	3,00%	$ 123.156,00
2006-12	$ 4.105.200	3,00%	$ 123.156,00
2007-01	$ 4.105.200	3,00%	$ 123.156,00

2007-02	$ 4.351.666	3,00%	$ 130.549,98
2007-03	$ 4.597.666	3,00%	$ 137.929,98
2007-04	$ 4.351.600	3,00%	$ 130.548,00
2007-05	$ 4.351.666	3,00%	$ 130.549,98
2007-06	$ 4.351.733	3,00%	$ 130.551,99
2007-07	$ 4.651.600	3,00%	$ 139.548,00
2007-08	$ 4.351.666	3,00%	$ 130.549,98
2007-09	$ 4.351.600	3,00%	$ 130.548,00
2007-10	$ 4.351.666	3,00%	$ 130.549,98
2007-11	$ 4.351.399	3,00%	$ 130.541,97
2007-12	$ 4.351.600	3,00%	$ 130.548,00
2008-01	$ 4.596.867	3,00%	$ 137.906,01
2008-02	$ 4.600.000	3,00%	$ 138.000,00
2008-03	$ 4.600.000	3,00%	$ 138.000,00
2008-04	$ 4.599.333	3,00%	$ 137.979,99
2008-05	$ 4.600.000	3,00%	$ 138.000,00
2008-06	$ 4.599.333	3,00%	$ 137.979,99
2008-07	$ 4.603.799	3,00%	$ 138.113,97
2008-08	$ 4.598.800	3,00%	$ 137.964,00
2008-09	$ 4.607.067	3,00%	$ 138.212,01
2008-10	$ 4.599.400	3,00%	$ 137.982,00
2008-11	$ 4.599.400	3,00%	$ 137.982,00
2008-12	$ 4.614.461	3,00%	$ 138.433,83
2009-01	$ 4.598.733	3,00%	$ 137.961,99
2009-02	$ 4.598.733	3,00%	$ 137.961,99
2009-03	$ 4.598.733	3,00%	$ 137.961,99
2009-04	$ 4.951.866	3,00%	$ 148.555,98
2009-05	$ 6.008.799	3,00%	$ 180.263,97
2009-06	$ 4.951.866	3,00%	$ 148.555,98
2009-07	$ 4.951.866	3,00%	$ 148.555,98
2009-08	$ 4.951.866	3,00%	$ 148.555,98
2009-09	$ 5.046.133	3,00%	$ 151.383,99
2009-10	$ 4.951.866	3,00%	$ 148.555,98
2009-11	$ 4.951.866	3,00%	$ 148.555,98
2009-12	$ 4.951.866	3,00%	$ 148.555,98
2010-01	$ 5.050.921	3,00%	$ 151.527,63
2010-02	$ 5.050.921	3,00%	$ 151.527,63
2010-03	$ 5.051.532	3,00%	$ 151.545,96
2010-04	$ 5.051.866	3,00%	$ 151.555,98
2010-05	$ 5.051.866	3,00%	$ 151.555,98
2010-06	$ 5.051.866	3,00%	$ 151.555,98

2010-07	$ 5.051.666	3,00%	$ 151.549,98
2010-08	$ 5.051.266	3,00%	$ 151.537,98
2010-09	$ 5.051.266	3,00%	$ 151.537,98
2010-10	$ 5.051.266	3,00%	$ 151.537,98
2010-11	$ 5.051.266	3,00%	$ 151.537,98
2010-12	$ 5.051.266	3,00%	$ 151.537,98
2011-01	$ 5.051.970	3,00%	$ 151.559,10
2011-02	$ 1.852.000	3,00%	$ 55.560,00
2011-03	$ 536.000	3,00%	$ 16.080,00
2011-04	$ 536.000	3,00%	$ 16.080,00
2011-05	$ 536.000	3,00%	$ 16.080,00
2011-06	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000,00
2011-07	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000,00
2011-08	$ 2.000.000	3,00%	$ 60.000,00
2011-09	$ 2.600.000	3,00%	$ 78.000,00
2011-10	$ 2.600.000	3,00%	$ 78.000,00
2011-11	$ 2.600.000	3,00%	$ 78.000,00
2011-12	$ 3.327.133	3,00%	$ 99.813,99
2012-01	$ 3.327.133	3,00%	$ 99.813,99
2012-02	$ 5.253.266	3,00%	$ 157.597,98
2012-03	$ 5.251.999	3,00%	$ 157.559,97
2012-04	$ 5.249.800	3,00%	$ 157.494,00
2012-05	$ 5.257.199	3,00%	$ 157.715,97
2012-06	$ 5.461.934	3,00%	$ 163.858,02
2012-07	$ 5.472.200	3,00%	$ 164.166,00
2012-08	$ 5.468.999	3,00%	$ 164.069,97
2012-09	$ 5.466.087	3,00%	$ 163.982,61
2012-10	$ 5.456.466	3,00%	$ 163.693,98
2012-11	$ 7.129.400	3,00%	$ 213.882,00
2012-12	$ 5.473.934	3,00%	$ 164.218,02
2013-01	$ 5.459.600	3,00%	$ 163.788,00
2013-02	$ 20.000	3,00%	$ 600,00
2013-03	$ 589.500	3,00%	$ 17.685,00
2013-04	$ 589.500	3,00%	$ 17.685,00
2013-05	$ 589.500	3,00%	$ 17.685,00
2013-06	$ 589.500	3,00%	$ 17.685,00
2013-07	$ 589.500	3,00%	$ 17.685,00
2013-08	$ 589.500	3,00%	$ 17.685,00
2013-09	$ 589.500	3,00%	$ 17.685,00
2013-10	$ 589.500	3,00%	$ 17.685,00
2013-11	$ 1.604.000	3,00%	$ 48.120,00

2013-12	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2014-01	$ 616.000	3,00%	$ 18.480,00
2014-02	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2014-03	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2014-04	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2014-05	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2014-06	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2014-07	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2014-08	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2014-09	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2014-10	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2014-11	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2014-12	$ 1.854.000	3,00%	$ 55.620,00
2015-01	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2015-02	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2015-03	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2015-04	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2015-05	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2015-06	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2015-07	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2015-08	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2015-09	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2015-10	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2015-11	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2015-12	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2016-01	$ 1.910.000	3,00%	$ 57.300,00
2016-02	$ 5.314.955	3,00%	$ 159.448,65
2016-03	$ 6.033.500	3,00%	$ 181.005,00
2016-04	$ 6.502.750	3,00%	$ 195.082,50
2016-05	$ 6.502.750	3,00%	$ 195.082,50
2016-06	$ 7.330.750	3,00%	$ 219.922,50
2016-07	$ 6.502.750	3,00%	$ 195.082,50
2016-08	$ 6.502.750	3,00%	$ 195.082,50
2016-09	$ 6.502.750	3,00%	$ 195.082,50
2016-10	$ 6.502.750	3,00%	$ 195.082,50
2016-11	$ 6.502.750	3,00%	$ 195.082,50
2016-12	$ 6.502.750	3,00%	$ 195.082,50
2017-01	$ 6.503.000	3,00%	$ 195.090,00
2017-02	$ 8.779.000	3,00%	$ 263.370,00
2017-03	$ 6.502.787	3,00%	$ 195.083,61
2017-04	$ 6.502.788	3,00%	$ 195.083,64

2017-05	$ 6.502.787	3,00%	$ 195.083,61
2017-06	$ 8.799.896	3,00%	$ 263.996,88
2017-07	$ 7.095.354	3,00%	$ 212.860,62
2017-08	$ 6.941.725	3,00%	$ 208.251,75
2017-09	$ 6.941.725	3,00%	$ 208.251,75
2017-10	$ 6.941.725	3,00%	$ 208.251,75
2017-11	$ 6.941.725	3,00%	$ 208.251,75
2017-12	$ 6.941.725	3,00%	$ 208.251,75
2018-01	$ 6.941.725	3,00%	$ 208.251,75
2018-02	$ 9.371.329	3,00%	$ 281.139,87
2018-03	$ 6.941.725	3,00%	$ 208.251,75
2018-04	$ 6.941.725	3,00%	$ 208.251,75
2018-05	$ 8.717.071	3,00%	$ 261.512,13
2018-06	$ 7.323.520	3,00%	$ 219.705,60
2018-07	$ 7.323.520	3,00%	$ 219.705,60
2018-08	$ 7.323.520	3,00%	$ 219.705,60
2018-09	$ 7.323.520	3,00%	$ 219.705,60
2018-10	$ 7.323.520	3,00%	$ 219.705,60
2018-11	$ 7.323.520	3,00%	$ 219.705,60
2018-12	$ 7.323.520	3,00%	$ 219.705,60
2019-01	$ 7.323.520	3,00%	$ 219.705,60
2019-02	$ 9.886.752	3,00%	$ 296.602,56
2019-03	$ 7.323.521	3,00%	$ 219.705,63
		TOTAL:	$ 28.948.743,07

Sin más consideraciones se declarará la improcedencia del referido recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia N.º 1708 del 16 de abril de dos mil veintiuno

proferida la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

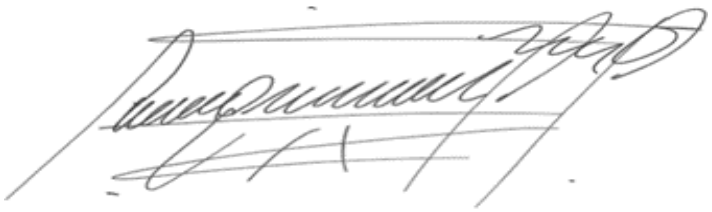

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente

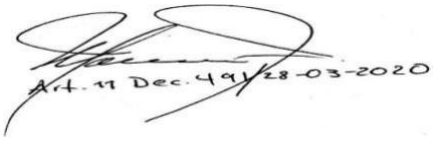

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NANCY PATRICIA FAJARDO AGREDO
VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN Nº76-001-31-05-001-2020-00109-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 022

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 2493, proferida el día 31 de agosto del 2022, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable. Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1’000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120’000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/09/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 124 del 31 de mayo de 2021, para en su lugar ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por NANCY PATRICIA FAJARDO AGREDO.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 2 Documento 03 SustitucionPoderDte del Cuaderno Tribunal).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no

prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de primera instancia mediante la cual se CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional a que tiene derecho la demandante en una cuantía del 100% de la mesada devengada por el causante en razón de 14 mesadas al año; retroactivo pensional liquidado desde el 02 de mayo del 2019 al 31 de mayo del 2021 el cual asciende a la suma de $44.468.821,03 pesos.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante NANCY PATRICIA FAJARDO AGREDO.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 33 Documento 01ProcesoEscaneadoHastaMarzo2020Fl30), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 55 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas al año 2022 del salario vigente de $1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de $442.000.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	12/05/1967
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	55
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	31,6
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	442,4
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	$442.400.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia N. 2493, proferida el día 31 de agosto del 2022, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL DTE: WALTER ZORRILLA VASQUEZ
C/DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-009-2022-00007-01

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 010

En el caso bajo estudio se advierte, que el apoderado de la parte demandante, presenta memorial vía electrónica interponiendo recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia proferida por este Despacho No. 2327 de 29 de abril de 2022, bajo los siguientes argumentos:

"1.-Ante el Juzgado 9º.Laboral del Circuito de Cali-Valle, se promovió demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, solicitando Ineficacia de Traslado, por no haber existido la libre voluntad de mi poderdante de cambio de fondo de pensiones. Ni haberse dado una información, veraz, oportuna, clara, completa y precisa para tomar mi representado la decisión de trasladarse de fondo de pensiones.
2.-Que fuera recibido como afiliado junto con todos sus rendimientos financieros y sus frutos e intereses recibidos.
3.-Que fuese indemnizado y sancionado el fondo de pensiones por los perjuicios causados.
4.-Mediante Auto No. 012del 19de enero de 2022, fue admitida la demanda por el Juzgado 9 laboral del circuito de Cali y con fecha 25 de febrero del 2022 se realizó sentencia judicial, donde ordenó la ineficacia del cambio de régimen, y se trasladaran todos sus aportes con las rentabilidades, bonos pensiones, aportes obligatorios y demás. En la sentencia proferida no se habló al respecto de las indemnizaciones que se habían solicitado por daños y perjuicios. Esta sentencia quedo debidamente ejecutoriada en estrados el mismo día de la sentencia (25 de febrero del 2022).
5.-Surtido el trámite este fue apelado por las partes correspondiéndole al Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Quinta de decisión laboral, quien Confirmo en una parte la sentencia de primera instancia, modifico los resolutivos tercero, cuarto y quinto y declaro la ineficacia del traslado y negó la indemnización de perjuicios. Quedando ejecutoriada en estrados el día 29 de abril de 2022.Manifiesta el Juez ad quem de segunda instancia, que no se acredito los perjuicios, su naturaleza y el monto de la indemnización solicitada por daños causados al demandante.
6.-Se tiene que al proceder el Tribunal al decidir la solicitud, y negarla sin motivación alguna, esta vulnerando el derecho de defensa del demandante, toda vez que en la demanda si se manifestó que existían unos perjuicios por mala información y desconocimiento como cotizante hoy prepensionado, y además de ello se procedió a cuantificar dicha pretensión en la suma de $56.700.000 que son lo equivalente a lo que la norma dice que hay que estimar lo razonadamente la que se promedio de acuerdo con la cuantía en los procesos laborales que son superiores a mas de 20 salarios mínimos legales vigentes, sumando con ellos los gastos judiciales que tuvo que asumir en este caso el 35% del valor de las condenas que fue lo acordado como honorarios profesionales.
7.-La sentencia de segunda instancia mediante la cual, decidido el Tribunal, puso fin al proceso al que se hace referencia, el que no es susceptible de recurso, y quedo ejecutoriado ese mismo día.
8.-El demandante tiene intereses en alegar, por haber sido directamente perjudicado con la decisión que el juez y magistrados tomaron de negar la indemnización de los daños causados, que no fueron por su culpa toda vez que al no existir la libre voluntad de traslado y no obtener una información completa para tomar dicha decisión, moralmente y económicamente, se configuro el daño.'<exp.digital>.

Atendiendo el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante, está reglado en los artículos 30 a 34 de la Ley 712 del 05 de diciembre de 2001, que introdujo en su normativa el recurso extraordinario de revisión en materia laboral y de seguridad social([1])<muy similar a lo reglamentado en los arts.354 a 360,Ley 1564 de 2012,CGP.>, pero en materia laboral y seguridad social se rige por la primera ley. Recurso que igualmente abarca lo decidido en segunda instancia, la Sentencia proferida por este Despacho No. 2327 de 29 de abril de 2022([2]). Lo que expresa en el recurso, así

[1] Ley 712 del 05 diciembre de 2001,"ARTICULO 30. Recurso extraordinario de revisión. Procedencia. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores y los jueces laborales del circuito dictadas en procesos ordinarios."
"ARTICULO 31. Causales de revisión:
"1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

"2. Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas.

"3. Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.

"4. Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.

"PAR. Este recurso también procede respecto de conciliaciones laborales en los casos previstos en los numerales 1º, 3º y 4º de este artículo. En este caso conocerán los tribunales superiores dedistrito judicial.

"ARTICULO 32. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia penal sin que pueda excederse de cinco (5) años contados a partir de la sentencia laboral o de la conciliación, según el caso.

"ARTICULO 33. Formulación del recurso. El recurso se interpondrá, ante la autoridad competente para conocer de la revisión, mediante demanda que deberá contener: "1. Nombre y domicilio del recurrente.
"2. Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia.
"3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.
"4. Las pruebas documentales que se pretendan hacer valer, incluida la copia del proceso laboral.
"A la demanda deberá acompañarse tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quien deba correrse traslado.

"ARTICULO 34. Trámite. La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinarán si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos, se resolverá sobre la admisión de la demanda. En caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco (5) a diez(10) salarios mínimos mensuales. "Se declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior. /"Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por un término de diez (10) días. A la contestación se deberá acompañar las pruebas documentales que se pretendan hacer valer. "La corporación fallará de plano, en un término de veinte (20) días. Si se encontrare fundada la causal invocada se invalidará la sentencia y se dictará la que en derecho corresponda. Contra esta decisión no procede recurso alguno".

[2] Sentencia proferida por este Despacho No. 2327 de 29 de abril de 2022([2]), así:

"PRIMERO. –CONFIRMAR el resolutivo SEGUNDO y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.048 del 25 de febrero de 2022 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE REGIMEN que hiciera la parte demandante WALTER ZORRILLA COLONIA, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD-administrado por el ISS-LIQUIDADO hoy COLPENSIONES SA. a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAISPORVENIR S.A. para la época que le<s>concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAISPORVENIR S.A., a devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>,con traslado integral de aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÌAS FAP-RAISPORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.

SEGUNDO. –COSTAS a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. apelantes infructuosos; se fijan un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho a cargo de cada una y a favor de la parte demandante, así como también se condena a la parte demandante apelante infructuosa a las agencias en derecho a favor de PORVENIR en quinientos mil pesos. LIQUIDENSE y DEVUELVASE el expediente a su origen.

TERCERO.-NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36

"*De acuerdo a lo manifestado en los hechos que anteceden, dejo a consideración de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:*

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Quinta de decisión laboral en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a que aluden los hechos de esta demanda. Por haberse originado en ella causal de nulidad consistentes en la omisión del Juez al no tener en cuenta la Indemnización propuesta y solicitada oportunamente por la parte demandante, nulidad comprendida en el Art.355 numeral 8 del C.G.P.

El recurso de revisión va encaminado a la inconformidad con dicha decisión del Juez ad quem de primera y segunda instancia, respecto de la INDEMNIZACION de daños y perjuicios. Manifiesta el Juez ad quem de segunda instancia, que no se acredito los perjuicios, su naturaleza y el monto de la indemnización solicitada por daños causados al demandante, decisión que no fue motivada para negar dicha pretensión solamente la menciono, aduciendo que no se acredito los perjuicios, pero sin revisar el valor probatorio de lo pretendido.

Dentro de la demanda presentada se tiene que existió un perjuicio irremediable, como es la ausencia de medios económicos para subsistir el demandante y su familia, pues de los ingresos que percibe por su trabajo es que subsiste su familia y el accionante, y al haber asumido deudas personales y gastos de representación hace que se afecte su grupo familiar y personalmente se refleje daños y perjuicios, morales, económicos y perdida hasta de su unión familiar por no tener los recursos económicos esenciales para su sustento diario. En cuanto al monto de la indemnización cuando se presentó la demanda esta se estimo en la suma de cincuenta y seis millones setecientos mil pesos ($56.700.000), estos valores equivalen a sus perjuicios morales que como ser humano ha venido afrontando, al verse perjudicado por no obtener una información por parte del fondo de pensiones, que le diera la seguridad pensional que requiere, y así mismo la protección de su grupo familiar que en el fondo público de pensiones (Colpensiones) podría obtener, y tuvo que acudir a créditos con particulares y gastos de profesionales del derecho, asumiendo la carga de una demanda que le llevó a tener que acudir a prestamistas para poder cubrir gastos tanto de su hogar, y gastos de procesos judiciales, causándole perjuicios económicos y detrimento de sus ingresos.

Es eminente el perjuicio irremediable dentro de este proceso laboral, toda vez que si al accionante, se le hubiere dado la libertad de escoger su fondo de pensiones, dado una información veraz, clara y precisa, nunca se hubiese trasladado a otro fondo de pensiones y no hubiera tenido que recurrir a gastos, ni a demanda judiciales que afectan sus ingresos económicos. El hecho de haber negado esa petición de indemnización, en la propia sentencia, impidió al peticionario que su familia se vea afectada en su mínimo vital, pues sus ingresos se le han vulnerado al tener que acudir a préstamos para suplir gastos judiciales y abogados que hace que se vea afectados sus recursos económicos y la estabilidad de su grupo familiar.

Para el caso en concreto, solicito la revisión extraordinaria de la decisión de los ad quem de primera y segunda instancia<sic>, y se tenga en cuenta la indemnización presentada para que no se vulneren los derechos fundamentales que tiene el actor ni se vea afectado económicamente en sus ingresos diarios, pues con la indemnización puede tener la posibilidad de cubrir sus gastos y deudas adquiridas y no verse afectado en su integridad, física, moral, económica, que afecte su mínimo vital y estabilidad emocional."<exp. digital>."

Por lo que la competente para el estudio de este recurso es la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a quien se remitirá el escrito y se compartirá el enlace del respectivo expediente.

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENAR REMITIR el escrito de recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte demandante y se compartirá el enlace del respectivo expediente, a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO.-A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

QUINTO.-ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta."

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

TERCERO.- REMITASE, por sslabcali@cendoj.ramajudicial.co , ejecutoriada esta providencia, inmediatamente a su nuevo destinatario, so pena de causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145**. OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

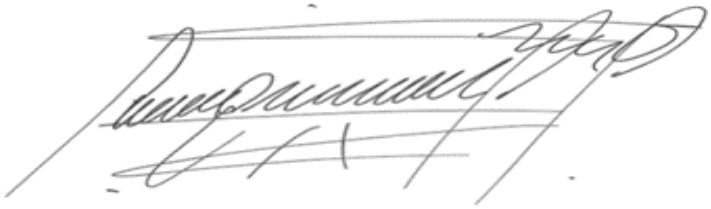

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente

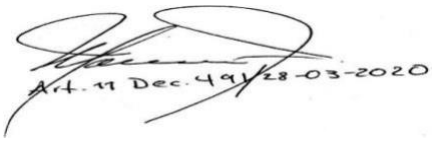

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBA LUZ RENGIFO DE BELTRAN
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN Nº76-001-31-05-010-2018-00627-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 019

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de COLPENSIONES, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en contra de la sentencia N.2544, de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (21/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de COLPENSIONES, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la APELADA y CONSULTADA sentencia condenatoria No. 63 del 21 de abril de 2022, en el sentido que el retroactivo pensional en lo no prescrito, generado desde el 24/08/2015 hasta el 30/06/2022 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **$77.892.124,33**; del cual se deben realizar los descuentos de ley para salud; a partir del 01 de julio de 2022 la mesada corresponde a la suma de $1.000.000, sin perjuicio de los aumentos de Ley art. 14 Ley 100 de 1993. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a ALBA LUZ RENGIFO DE BELTRAN los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 24/10/2018 hasta la fecha en que se efectúe su pago. Se revoca el resolutivo CUARTO para en su lugar absolver a COLPENSIONES de la condena de indexación. En lo demás sustancial, se CONFIRMA.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Documento 09SustitucionPoder del Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas modificadas y confirmadas en sentencia de segunda instancia mediante la cual se ordenó el retroactivo pensional en lo no prescrito, generado desde el 24/08/2015 hasta el 30/06/2022 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **$77.892.124,33.**

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante ALBA LUZ RENGIFO DE BELTRAN.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 27del Documento 01Expedientedigital del Cuaderno Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 86 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas al año 2022 de $1.000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de $109.200.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	29/03/1936
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	86
Expectativa de vida - Resolución 1555 del 2010	7,8
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	109,2
Valor de la mesada pensional	$1.000.000

TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$109.200.000**

De la suma por concepto de retroactivo ($77.892.124) y la expectativa de vida de ($109.200.000), se arroja un total de $187.092.124 pesos, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, en contra de la sentencia N.2544, de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ORLANDO FORERO MARTINEZ
VS. OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
RADICACIÓN Nº76-001-31-05-013-2016-00343-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 023

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2496 proferida el 31 de agosto de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/09/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., como quiera que la sentencia de segunda instancia decidió REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 099 del 26 de abril de 2018, para en su lugar, previa declaratoria de estar parcialmente probada la excepción de prescripción de todo lo generado con anterioridad al 09 de agosto de 2013, **CONDENAR** a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** al reconocimiento y pago con su propio patrimonio en favor de **ORLANDO FORERO MARTINEZ**, las mesadas adicionales de junio y diciembre, para lo cual la pasiva debe liquidar el retroactivo por mesadas adicionales 'mesadas 13 y 14', en lo no prescrito desde el 09/08/2016 hasta fecha de cumplimiento y en lo sucesivo liquidar y pagar dichas mesadas en los meses pertinentes y así sucesivamente, con su propio patrimonio. Retroactivo pensional por mesadas adicionales de junio y diciembre 'mesadas 13 y 14', que debe ser indexado<con base en el art.53,CPCo. y art.16, Ley 446 de 1998 <"los pagos por

derechos deben ser reales y no meramente nominales”>, de acuerdo con la metodología fijada en parte motiva.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, toda vez que en audiencia de primera instancia se le reconoció personería amplía y suficiente a la Dra. Astrid Verónica Vidal Campo identificada con cédula de ciudadanía No. 34.325.896 y tarjeta profesional No. 212.604 para que actúe como apoderada judicial sustituta de la demandada.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia de segunda instancia mediante la cual se CONDENÓ a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. al reconocimiento y pago con su propio patrimonio en favor de ORLANDO FORERO MARTINEZ, las mesadas adicionales de junio y diciembre, para lo cual la pasiva debe liquidar el retroactivo por mesadas adicionales ‘mesadas 13 y 14’, en lo no prescrito desde el 09/08/2016 hasta fecha de cumplimiento y en lo sucesivo liquidar y pagar dichas mesadas en los meses pertinentes y así sucesivamente, con su propio patrimonio respectivamente indexados a través del siguiente calculo:

1. REAJUSTE

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA
2001	7,65%	$ 1.798.427
2002	6,99%	$ 1.936.007
2003	6,49%	$ 2.071.334
2004	5,50%	$ 2.205.763
2005	4,85%	$ 2.327.080
2006	4,48%	$ 2.439.943
2007	5,69%	$ 2.549.253
2008	7,67%	$ 2.694.305
2009	2,00%	$ 2.900.959

2010	3,17%	$ 2.958.978
2011	3,73%	$ 3.052.777
2012	2,44%	$ 3.166.646
2013	1,94%	$ 3.243.912
2014	3,66%	$ 3.306.844
2015	6,77%	$ 3.427.875
2016	5,75%	$ 3.659.942
2017	4,09%	$ 3.870.388
2018	3,18%	$ 4.028.687
2019	3,80%	$ 4.156.799
2020	1,61%	$ 4.314.758
2021	5,62%	$ 4.384.225
2022		$ 4.630.619

2. RETROACTIVO

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	**VALOR MESADA**	**MESADAS**	**DIFERENCIA MESADAS**	
2001	$ 1.798.427			
2002	$ 1.936.007			
2003	$ 2.071.334			
2004	$ 2.205.763			
2005	$ 2.327.080			
2006	$ 2.439.943			
2007	$ 2.549.253			
2008	$ 2.694.305			
2009	$ 2.900.959			
2010	$ 2.958.978			
2011	$ 3.052.777			
2012	$ 3.166.646			
2013	$ 3.243.912			
2014	$ 3.306.844			
2015	$ 3.427.875	PRESCRITO		
2016	$ 3.659.942	2	$ 7.319.883	09/08/2016
2017	$ 3.870.388	2	$ 7.740.777	
2018	$ 4.028.687	2	$ 8.057.374	
2019	$ 4.156.799	2	$ 8.313.599	
2020	$ 4.314.758	2	$ 8.629.516	
2021	$ 4.384.225	2	$ 8.768.451	
2022	$ 4.630.619	2	$ 9.261.238	31/08/2022

		TOTAL	$ 58.090.837

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras '13 y 14', según la expectativa de vida del demandante ORLANDO FORERO MARTINEZ.

Conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia (Fl. 9 del expediente físico), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 76 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas al año 2022 del salario vigente de $4.630.619, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de $106.504.233:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	24/03/1946
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	76
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	11,5
Número de mesadas al año	2
Número de mesadas futuras	23
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	$4.630.619
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	$106.504.233

De la suma por concepto de retroactivo $58.090.837<que no fue objeto de apelación ni de decisión en segunda instancia> y la expectativa de vida por mesadas '13 y 14' del demandante $106.504.233<que no se suma al retroactivo anterior> se arroja un total de $106.504.233, por lo tanto, se concluye que la cuantía por mesadas '13 y 14' no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., contra la Sentencia No. 2496 proferida el 31 de AGOSTO de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al despacho de origen para que prosiga el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ORDINARIO LABORAL DTE: MIGUEL ANGEL PULIDO OBREGÓN
C/DDO: NETWORK INGENIEROS ASOCIADOS
RAD: 76001-31-05-013-2020-00305-01

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020,491, 564 , 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de Estados Electrónicos de providencia escritural virtual del Despacho,

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 011

El presente asunto fue remitido por medio de la oficina de reparto <Acta No. 144554 de 16 de enero de 2021> a fin de resolver el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 4120 de 22 de noviembre de 2022, el cual declaró no probada la excepción de falta de competencia en razón a la cuantía propuesta y condeno en costas a favor del demandante en la suma de 1 smlmv.

Vía correo electrónico fue remitido el oficio No. 088 del 01 de febrero de 2023, a través del cual se informa a este Despacho, lo decidido por el a-quo dentro de la Audiencia No. 030 de 01 de febrero de 2023 con Auto Interlocutorio No. 256 de la misma fecha. Revisado el expediente digital, se aprecia que dicha providencia resuelve:

"1.Aceptar el desistimiento coadyuvado de la demanda que presenta la parte actora contra <sic>el señor MIGUEL ANGEL PULIDO ORTEGON identificado C.C. 1.144.046.117 contra la empresa NETWORK INGENIEROS ASOCIADOS en consideración a un contrato de transacción en el que el representante de la demandada con el demandante llegan a la transacción, sus apoderados judiciales solicitan, el 1 el desistimiento y el otro lo coadyuva, el fundamento del desistimiento es la transacción en el sentido de un pago de unas sumas adicionales $5.500.000 pesos en el día de hoy 1 de febrero del año 2023 consignados a las cuentas de DAVIPLATA identificada por la apoderada judicial de activa en audiencia, 50% a la cuenta del demandante, 50% a la cuenta de la apoderada judicial del demandante, repito la suma final de $5.500.000 pesos en el día de hoy.

2.Se advierte que esta decisión de aceptación de desistimiento hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones propuestas y las excepciones de la acción.

3.Infórmese al HTS distrito judicial de Cali, sala especializada laboral sobre la presente audiencia para los fines que corresponda respecto al recurso de apelación tramitado ante esa superioridad respecto a la decisión de excepciones previas.

4.En firme este auto se cancela la radicación y se archivaran las diligencias."

Vista la anterior decisión y comunicación del a-quo, por sustracción de materia, deviene insustancial el recurso de apelación contra el Auto No. 4120 de 22 de noviembre de 2022, por lo que este Despacho cesa el trámite de la segunda instancia y ordena devolver las diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado de Origen.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CESAR el trámite de segunda instancia frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 4120 de 22 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **DEVUELVASE** por Secretaría el expediente virtual al Juzgado de conocimiento.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145

TERCERO.- ORDEN A SSALAB: DEVUÉLVASE, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

NOTIFÍQUESE EN https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145**. OBEDEZCASE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

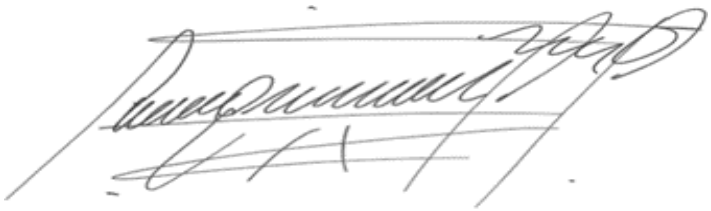

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente

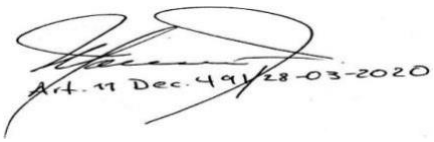

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CARLOS ANDRES MENDOZA ANGULO
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Radicación Nº76-001-31-05-014-2018-00615-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 020

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2398 de segunda instancia proferida el día del 28 de junio de 2022 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de $1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de $120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (05/07/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ REVOCAR los resolutivos TERCERO y QUINTO de la apelada sentencia condenatoria No. 310 del 16 de septiembre de 2021, en el sentido de que se absuelve de la pretensión de indexación del retroactivo de mesadas pensionales, para en su lugar, CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar al actor, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 23/09/2018, los que se generan hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional ordenado por el a-quo.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Escritura Pública N. 508 del 25 de mayo del 2017 - 01OrdinarioDigitalizado201800615).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas confirmadas en segunda instancia como el reconocimiento a la pensión de vez a partir del 23 de mayo del 2015, el retroactivo por un valor de $63.322.224 causados entre el 23 de mayo del 2015 al 31 de agosto del 2021.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo por concepto de diferencias de mesadas pensionales futuras según la expectativa de vida del demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor CARLOS ANDRES MENDOZA ANGULO, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 14, 01OrdinarioDigitalizado201800615), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 35 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas pensionales futuras para el año 2022 de $1.000.000 de pesos, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de $592.800.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	21/11/1986
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	35
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	45,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	592,8
Valor de las mesadas pensionales al 2022	$1.000.000
TOTAL, Mesadas futuras adeudadas	$592.800.000

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia No. 2398 de segunda instancia proferida el día del 28 de junio de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: AMPARO NAVIA VIERA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501520150052401

AUTO INTERLOCUTORIO N° 018

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta dentro del término oportuno (12/02/2021) recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia 1590 publicada el 29 de enero de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

"Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos ***cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente****".* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2011, declaró inexequible el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende AMPARO NAVIA VIERA<a nombre propio y en representación de su hija KELLY TATIANA ESCOBAR NAVIA, y JUAN DAVID ESCOBAR NAVIA> convocan a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-"PORVENIR", para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir de su causación y hasta la fecha de su pago, junto con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93,.....con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena<resolutivo tercero declara no probada la prescripción de los hijos y en el resol segundo lo de la viuda con 02-sept-2012 , condena a pago de pensión para los hijos en un 25%xsmlmv desde fecha de deceso y para la viuda en 50% smlmv a partir del 02-sept-2012... y condena en costas, que van a ser los temas de impugnación> y de la apelación de PORVENIR.

Ahora bien, efectuadas las operaciones aritméticas sobre la expectativa de vida de la demandante, y el cumplimiento de los 25 años de edad de los hijos procreados (Folio 28, 29 y 31 Cuaderno N° 1 Físico), junto con el retroactivo pensional impuesto en la Sentencia de Segunda Instancia, arrojan los siguientes resultados:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR AMPARO NAVIA VIERA	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	50
Expectativa de vida - Res 1555 2010	36,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	470,6
Valor de mesada (50%)	$ 454.263
Mesadas futuras adeudadas	$ 213.776.168
Valor del retroactivo	$ 31.469.489

TOTAL GENERAL AMPARO NAVIA VIERA	
Mesadas futuras adeudadas	$ 213.776.168
Valor del retroactivo	$ 31.469.489
TOTAL	**$ 245.245.657**

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR KELLY TATIANA ESCOBAR NAVIA	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	19
Años faltantes para cumplir 25 años de edad	6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	78
Valor de mesada (25%)	$ 227.132
Mesadas futuras adeudadas	$ 17.716.257
Valor del retroactivo	$ 37.141.762

TOTAL GENERAL KELLY TATIANA ESCOBAR NAVIA	
Mesadas futuras adeudadas	$ 17.716.257
Valor del retroactivo	$ 37.141.762
TOTAL	**$ 54.858.019**

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR JUAN DAVID ESCOBAR NAVIA	
Edad a la fecha de la Sentencia Tribunal	26
Años faltantes para cumplir 25 años de edad	0
Número de mesadas al año	0
Número de mesadas futuras	0
Valor de mesada	$ 0
Mesadas futuras adeudadas	$ 0
Valor del retroactivo	$ 5.972.623

TOTAL GENERAL JUAN DAVID ESCOBAR NAVIA	
Mesadas futuras adeudadas	$ 0
Valor del retroactivo	$ 5.972.623
TOTAL	**$ 5.972.623**

De lo anterior, se puede concluir que únicamente se supera el interés económico para recurrir en casación respecto de la viuda AMPARO NAVIA VIERA<no de los restantes beneficiarios>, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., únicamente respecto de la viuda AMPARO NAVIA VIERA contra la Sentencia N° 1590 publicada el 29 de enero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado